

**República de Colombia****Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y  
Formalización de Tierras de Cali**

Santiago de Cali, ocho (08) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **Restitución de Tierras**  
Radicado: **76111-31-21-001-2016-00020-00**  
Solicitante: **María Offir Acevedo**  
Sentencia: **R-008**  
Decisión: **Concede Restitución**

**I. OBJETO**

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución de tierras iniciada por la señora María Offir Acevedo, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el abandono del predio denominado “*CASA LOTE*”, deprecando la restitución y formalización como uno de los componentes de la reparación integral en los términos contemplados en la Ley 1448 de 2011 y demás medidas complementarias.

**II. ANTECEDENTES****1.- Fundamentos de hecho**

**1.1** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de profesional del derecho, informa que el señor Bernardo Antonio Gallego Mejía esposo de la solicitante María Offir Acevedo, se vinculó al predio *CASA LOTE* ubicado en la zona urbana del Corregimiento de Galicia, Municipio Bugalagrande -Valle del Cauca, con un área de 0 hectáreas 1962 m<sup>2</sup> (georreferenciada por la UAEGRTD), mediante Escritura

Pública 125 del 27 de mayo de 1977 de la Notaria de Bugalagrande. Luego el fundo fue adjudicado por el Instituto de Reforma Agraria INCORA mediante resolución 02749 del 29 de Diciembre de 1992, a favor de María Offir Acevedo sin que la resolución fuere registrada; el inmueble se encuentra delimitado y alinderado como quedó expuesto en el punto 5.1 de la solicitud (fol. 18 vto y 19 C. ppal.).

**1.2** Señala que del inmueble derivaba el sustento de la accionante y su núcleo consanguíneo, destinándolo no solo para residencia familiar sino también para la cría de especies menores como gallinas y parcialmente a cultivos de café.

**1.3** Memora que a partir del año 2000 la situación de orden público en la zona empezó a ser difícil debido a la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia (Bloque –Calima) quienes empezaron a ingresar a su vivienda sin previo aviso, a realizar asesinatos selectivos e intimidaciones a la población civil y a hostigar a sus hijos, lo varones para reclutamiento y las féminas acosadas sexualmente.

**1.4** Narra que aproximadamente en el año 2004 y en razón a los actos cometidos por los paramilitares entre ellos las amenazas a sus hijos Oscar Fernando y Nidia Gallego, la violación de su intimidad personal pues *“se encaletaban en la casa....la gente decía que éramos paracos....esa era la casa de ellos, dejaban armamento”* la señora María Offir se ve obligada a desplazarse hacia el Municipio de Tuluá a la residencia de una de sus hijas de nombre Olga María.

**1.5** Refiere que en el año 2006, tras la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, retorna al inmueble encontrándolo en total abandono, y que para la fecha del éxodo la señora María Offir Acevedo se encontraba viviendo sola en el inmueble.

## **2.- Lo Pretendido**

El reconocimiento de la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, instando la protección de sus derechos fundamentales a la restitución y

formalización de tierras, sobre el fundo “*CASA LOTE*” y las demás medidas complementarias reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, solicitando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además de la condonación y exoneración del impuesto predial.

### **3.- Trámite y Competencia**

La UAEGRTD Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas –Fl. 41 Cuad. Ppal.–, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la señora María Offir Acevedo con el predio *CASA LOTE*.

El 12 de Enero de 2016 la Unidad de Tierras presentó solicitud colectiva de la solicitante y el señor Bolívar Ortiz Bolaños, el 26 de Enero siguiente se avocó el conocimiento del trámite ordenándose la desacumulación de la primera para el cumplimiento de algunos requisitos<sup>2</sup>, procediendo dar apertura al expediente con radicado 2016-00020. El 08 de Febrero de 2016 y ante el incumplimiento de la actora se ordenó devolver el asunto, decisión que fue recurrida observando los requisitos pendientes, por lo cual en proveído del 18 de febrero siguiente se avocó el conocimiento de la solicitud, vinculando a la señora Olga Gallego y al señor Fabio Gallego quienes fueron emplazados al igual que la señora Hernández de Marín Cándida Rosa, el señor Bernardo Antonio Gallego Mejía y a las personas llamadas a sucederlo, y al señor Luis Eduardo Suaza Román

---

<sup>1</sup> C. Ppal. Folio 19 reverso y siguientes, entre las que se encuentran otras pretensiones: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

<sup>2</sup> Folios 54 a 57 Cuad. Ppal.

designándoles curador ad-litem<sup>3</sup>, también se emplazó a las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el inmueble, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con la solicitante, así como las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>, decretando las pruebas pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la solicitante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate<sup>5</sup>, que se practicaron casi en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, el agente del Ministerio Público oportunamente emitió concepto reforzando la pretensión de la actora en el sentido que se le ampare el derecho fundamental a la restitución por cuanto cumple los requisitos exigidos por la Ley.

Así las cosas se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial<sup>6</sup>, huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a la tardanza de algunas entidades en presentar informes, de la parte solicitante en acatar los mandatos del auto admisorio y auto de pruebas, situaciones que dilataron la actuación e impidieron emitir un veredicto con mayor celeridad.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si la señora MARIA OFFIR ACEVEDO y su núcleo familiar al momento de los hechos percutores

<sup>3</sup> *Ibíd.* Folios 246 y 247.

<sup>4</sup> El edicto también se fijó en sede de la administración del Municipio de Bugalagrande. Ver constancia a folio 188 del c. ppal.

<sup>5</sup> Folios 288 y 289 Cuad. Ppal.

<sup>6</sup> Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras*”.

del trámite, son víctimas y si aquella está legitimada para impetrar la acción de restitución conforme los postulados de la Ley 1448 de 2011, formalizando el vínculo que tiene con la heredad reclamada denominada *CASA LOTE*, en consecuencia y ante una respuesta positiva habrá de pronunciarse este Despacho de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 de la norma citada.

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en el Municipio de Bugalagrande, para finalmente resolver el caso concreto.

### **3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras**

La Ley 1448 de 2011 fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*<sup>7</sup>

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional<sup>8</sup>, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

<sup>8</sup> Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida<sup>9</sup>; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos<sup>10</sup>; el derecho a escoger su lugar de domicilio<sup>11</sup>; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación<sup>12</sup>; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento<sup>13</sup>; la unidad familiar<sup>14</sup>; el derecho a la salud<sup>15</sup>; el derecho a la integridad y seguridad personal<sup>16</sup>; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir<sup>17</sup>; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio<sup>18</sup>; el derecho a una alimentación mínima<sup>19</sup>; educación<sup>20</sup>; vivienda digna<sup>21</sup>, a la personalidad jurídica<sup>22</sup>, así como a la igualdad<sup>23</sup>.

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - restitutio in integrum-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los

<sup>9</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Sentencia C 313 del 14 de mayo de 2014.

<sup>16</sup> Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

<sup>18</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>19</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>20</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>21</sup> Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

<sup>22</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>23</sup> Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Para abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hacia los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca<sup>24</sup> entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70, fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza “Alias HH”.

Concretamente de acuerdo al contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras, puede afirmarse que se ha mantenido históricamente un conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde la que se accede fácilmente al Departamento de Tolima y Eje cafetero, y es que antes de la incursión de las

---

<sup>24</sup> Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.24.134.230/tierras/sentencias.aspx>

Autodefensas Unidas de Colombia ya era utilizado como corredor de las FARC, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias “Tirofijo”, teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

Fue de público conocimiento que en Bugalagrande, el 18 de diciembre de 2004 se produjo la desmovilización de 557 combatientes del denominado Bloque Calima de las AUC, quienes se concentraron en la Finca El Jardín, del corregimiento Galicia<sup>25</sup>; no obstante, los desmovilizados se incorporaron a otros grupos armados al servicio del narcotráfico, dando continuidad a hechos denigrantes y la imposibilidad de que los lugareños regresaran a sus predios<sup>26</sup>.

### 3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud por no acreditarse los presupuestos materiales de la acción restitutoria.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de

<sup>25</sup>

En

Línea:

<file:///C:/Users/jgalloj/Downloads/desmovilizacioncalima%20seg%20y%20democracia.pdf>

<sup>26</sup> En Línea: <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/26-desmovilizados-calima-volvio-delinquir>

igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez transicional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad<sup>27</sup>, pues (...) *los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.*<sup>28</sup>

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho, de cara a la solicitud de la señora MARÍA OFFIR ACEVEDO, se observa que ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes a su familia, vida, honra y bienes, por los cuales se vio obligada a abandonar el predio “CASA LOTE”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. -, por ende titulares de la acción transicional, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria<sup>29</sup> y el encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley tras el desplazamiento en el año 2004.

La conclusión develada implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se analizarán los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctimas de la

<sup>27</sup> Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

<sup>28</sup> Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

<sup>29</sup> Folios 72 a 74 del Cuad. Ppal. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

señora María Offir Acevedo y su núcleo familiar al momento de los hechos; ii) Relación jurídica con el predio *CASA LOTE*; iii) Saneamiento y formalización del inmueble, iv) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble; y v) Medidas complementarias a la restitución.

### **3.3.1.- La condición de víctima de la señora María Offir Acevedo y su núcleo familiar al momento de los hechos.**

Examinado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente al Municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, la situación fáctica de la solicitante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que la señora María Offir Acevedo junto a Blanca Nidia Gallego Acevedo, Luz Aida Gallego Acevedo, Olga María Gallego Acevedo, Oscar Fernando Gallego Acevedo, Fabio Nelson Gallego Acevedo y Blanca Nubia Gallego Acevedo padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos –DDHH- y derecho internacional humanitario-DIH-, pues según se observa se vieron obligados a abandonar el predio CASA LOTE paulatinamente desde que llegaron las Autodefensas al sector donde se ubica el predio, siendo la señora María Offir la última en salir del predio en el año 2004, perdiendo el vínculo que los unía con su tierra, dejando a tras sus raíces para luego de pasar las vicisitudes propias del desarraigo, retornar en el año 2006 encontrándolo abandonado y deteriorado.

Los medios probatorios compilados en el curso del proceso dan cuenta de dicha situación, así la solicitante manifiesta en entrevista rendida ante la UAEGRTD, que su desaparecido esposo adquirió el predio en el año 1977 donde cultivaban café y criaban gallinas con lo que ayudaba al sostenimiento de sus hijos, afirmando que antes y durante los hechos percutores del desplazamiento vivía en el predio junto a su cónyuge Antonio Gallego (q.e.p.d) y sus hijos Olga María

Gallego, Fabio Gallego, Oscar Gallego, Nubia Gallego, Luz Ayda Gallego, Nidia Gallego y Bernardo Gallego<sup>30</sup>.

Al unísono con lo anterior, en entrevista vertida por Bernardo Antonio Gallego indica que después de la llegada de los ilegales los hijos de la señora María Offir fueron abandonando el inmueble, quedando sola su madre hasta que ella definitivamente decide abandonar la heredad en el año 2004<sup>31</sup>.

De aquellas entrevistas se extrae que para el año 2000 las “Autodefensas” empiezan a hacer presencia en la zona y en el predio reclamado, bajo el mando de los comandantes *alias carlos y catore* (sic), señala también que *ellos se encaletaban en la casa, y hasta la gente decía que eramos paracos (sic) pero la verdad es que ellos llegaban y se apoderaban de las casas, esa era la casa de ellos...*, precisan además que los ilegales “*todo el tiempo estuvieron en la casa, hasta que se desmovilizaron*” habida cuenta que el fundo se encuentra muy bien ubicado, “*porque es una zona doble vía de los carros que salían para bugalagrande, osea ellos de allí avisaban para todo lado, no llegaban ni al parque se hacían en la casa para echar camionados de paracos para tetillal, la morena... (sic)*”<sup>32</sup>

Lo anterior guarda coherencia con lo narrado por la solicitante en la declaración rendida al Despacho, donde dio cuenta de la llegada de los paramilitares, de los comandantes *catori y el poli* que tenían bajo su mando las tropas en la zona, de cómo se apoderaron de su casa guardando armamento y gasolina, utilizando su cocina y dormitorios, aprovechando la estratégica ubicación del fundo para vigilar los movimientos del sector, comunicando por radio teléfono lo que advertían<sup>33</sup>, y aunque no es precisa con las fechas, se pudo constatar que los vejámenes padecidos tuvieron ocurrencia cuando el grupo paramilitar de las AUC-Bloque Calima tenía presencia constante en ese territorio<sup>34</sup>, y su regreso al fundo se dio después de que este grupo se desmovilizara.

<sup>30</sup> Cuad. Pruebas Específicas. Fol. 1 a 5

<sup>31</sup> *Ibíd.* Fol. 92 a 96.

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> C.D audiencia del 07 de Julio de 2016, Folio 310, minutos 30:15, 30:33, 30:50, 31:18, 38:50, 39:39, 41:31.

<sup>34</sup> Documento de análisis de contexto del Municipio de Bugalagrande.

De aquellos vejámenes dan fe los medios probatorios que militan en el dossier procesal, no solo las entrevistas rendidas ante la Unidad de Tierras sino también las declaraciones vertidas por el testigo Oscar Fernando Gallego Acevedo hijo de la señora María Offir quien dio cuenta de los vejámenes padecidos por él, sus hermanos y su madre tras la llegada de los *paramilitares* al predio “Casa lote”, quienes se apoderaron de la casa en el año 2000, que debido a esa incursión debían dormir “*casi afuera de la casa*” pues el grupo armado permanecía allí, que un día lo obligaron a transportar una motocicleta con tan mala suerte que tuvo un accidente y dañó el vehículo, por lo cual el grupo delincuenciales lo increpó para que se uniera a sus filas a fin de pagar los daños causados, o de lo contrario lo haría con su vida, por lo cual tras su negativa decidió huir de la heredad aproximadamente en el año 2003, dejando a sus hermanos y madre, pues el comandante *poli* lo iba a ultimar, indica además que tras su desplazamiento sus hermanos poco a poco fueron saliendo del fundo, hasta dejar a la señora María Offir sola quien por último también se vio obligada a desplazarse, asegurando que ella regresó al fundo cuando los ilegales se habían desmovilizado encontrando la heredad acabada<sup>35</sup>.

Tal declaración es de vital importancia habida cuenta que fue una de las personas que vivió en carne propia los rigores del conflicto resultando también victimizado por los actores armados ilegales, declaración que guarda coherencia con lo manifestado por la solicitante en audiencia pública, y en la etapa administrativa ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>36</sup>, además con la denuncia realizada ante la Unidad de Víctimas en el año 2012 y en el contexto de violencia donde quedaron trazadas las causas del desplazamiento.

Así pues como en principio se dijo, se encuentra que los hechos de violencia padecidos por la señora María Offir Acevedo afectaron también a su núcleo familiar, advirtiéndose que para la época en la que llegaron las Autodefensas se encontraba compuesto también por sus hijos Blanca Nidia Gallego Acevedo, Luz

---

<sup>35</sup> C.D audiencia del 07 de Julio de 2016, Folio 310, minuto 8:07, 8:40, 10:20, 10:40, 10:50, 11:20, 11:28, 11:40, 12:27, 12:54, 18:33, 23:50.

<sup>36</sup> C. Principal. Folios 229 a 243.

Ayda Gallego Acevedo, Olga María Gallego Acevedo, Oscar Fernando Gallego Acevedo, Fabio Nelson Gallego Acevedo y Blanca Nubia Gallego Acevedo<sup>37</sup>, su calidad de víctimas que quedó demostrada<sup>38</sup>, quienes sufrieron las crudezas del conflicto al tener que desplazarse del fundo “CASA LOTE”<sup>39</sup>. Tales actos fueron la causa eficiente para que ellos se desplazaran.

Acorde con lo dicho, se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga-Hoy de Cali en Sentencia N°. 038 del 14 de Mayo de 2014 resolvió reconocer la calidad de víctima de la señora María Offir Acevedo, por los hechos que padeció su hijo Bernardo Antonio Gallego Acevedo al verse compelido a abandonar el predio El Porvenir que era de propiedad de su padre Bernardo Antonio Gallego Mejía (q.e.p.d.)<sup>40</sup>.

Las situaciones anteriormente descritas constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>41</sup>, pues repárese que los actos padecidos por la solicitante aunado con el miedo que causaba la presencia de los grupos paramilitares no solo en el sector sino también en su propio hogar ocasionaron su desarraigo, truncaron su proyecto de vida y acabaron con la economía familiar.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas, el apoderamiento del inmuebles, el acoso sexual, el constreñimiento para reclutar a los jóvenes y los distintos vejámenes, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* Minutos 32:38.

<sup>38</sup> C.D audiencia del 07 de Julio de 2016, Folio 310. Minuto 8:55, 9:30, 11:40, 11:57, 26:28, 31:18, 32:38, 41:18.

<sup>39</sup> Es oportuno indicar que la Ley 1448 de 2011 señala en su artículo 3 que serán víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.....

<sup>40</sup> C. Principal. Folios 87 al 107.

<sup>41</sup> Artículo 7° del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

forma de oposición, pues en todo caso las víctimas, sin tener plena autonomía decisoria por las restricciones impuestas, dispusieron desplazarse.

Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores racionios para dar por sentada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria y su grupo familiar al momento de los hechos, quienes fueron compelidos a abandonar el predio *CASA LOTE* como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem.

### **3.3.2.- Relación jurídica de la señora María Offir Acevedo con el predio *CASA LOTE*.**

El vínculo jurídico de María Offir Acevedo con el predio objeto de restitución, viene dado, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas específicas y los recaudados en el curso procesal, por la compraventa de mejoras que su fallecido esposo Bernardo Antonio Gallego Mejía hiciera mediante Escritura Pública No. 62 del 12 de Abril de 1978 de la Notaría de Bugalagrande con el señor Luis Eduardo Suaza Román<sup>42</sup>, protocolizando compraventa de mejoras contenidas en documento público No. 125 del 27 de Mayo de 1977, de un predio “*casa de habitación*” ubicado en el corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande, tal cual fue informado<sup>43</sup>, no obstante, aquel negocio no le dio la calidad de propietario al esposo de la solicitante sino el de ocupante, pues se tiene que el 29 de Diciembre del año 1992 el INCORA mediante resolución 02749 le adjudicó el fundo *CASA LOTE* a la señora María Offir Acevedo como “*adjudicación de un terreno baldío*”<sup>44</sup>, pues según el acto administrativo se demostró que lo venía explotando desde hacía 14 años.

Ahora, en respuesta otorgada al Despacho, el INCODER en liquidación informó que la adjudicataria no realizó el trámite relativo al registro de la Resolución No.

---

<sup>42</sup> C: Ppal. Folios 274 a 276.

<sup>43</sup> C.D audiencia del 07 de Julio de 2016, Folio 310. Minuto 34:15.

<sup>44</sup> C. pruebas específicas. Folio 76 y vto.

02749 del 29 de Diciembre de 1992<sup>45</sup>, situación que guarda relación con lo dicho por la Oficina de Registro e Instrumentos de Tuluá en el sentido de que no se encontró registro del acto administrativo<sup>46</sup> lo que implica que la tradición nunca se efectuó por lo cual la titularidad a favor de la señora María Offir nunca mutó, pues se itera, no se perfeccionó la negociación mediante la tradición, requisito fundamental en nuestro ordenamiento jurídico para la transferencia del dominio de bienes raíces<sup>47</sup>, lo que implica también que la naturaleza jurídica del bien tampoco ha variado, luego entonces la solicitante ha venido ejerciendo actos de ocupante explotando el bien baldío.

Ahora no hay duda que el inmueble *CASA LOTE* guarda absoluta identidad con el reseñado en Escritura Pública No. 62 del 12 de Abril de 1978 y el adjudicado por el INCORA mediante resolución No. 02749 del 29 de Diciembre de 1992, pues existe coincidencia en sus linderos, área y límites, lo que permite concluir que es el objeto de esta solicitud y no otro.

Bajo el anterior calco se infiere que la señora María Offir Acevedo se encuentra legitimada para incoar la presente acción de restitución en calidad de **ocupante**, conforme al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, quien puede reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> C. Ppal. Fol. 204 y ss.

<sup>46</sup> *Ibíd.* Folio 201.

<sup>47</sup> Código Civil Colombiano Artículo 756.

<sup>48</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Huelga aclarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 ordenó al Registrador de Tuluá la apertura de folio de matrícula para el predio CASA LOTE a nombre de la Nación por lo que ahora se identifica con matrícula inmobiliaria N°. 384-124360<sup>49</sup>.

En conclusión: la solicitante está habilitada legalmente para reclamar su derecho por el vínculo que la liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes.

### **3.3.3 Saneamiento y formalización del predio.**

Señala la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91 que la sentencia de restitución además de hacer un pronunciamiento sobre la propiedad, posesión u ocupación del predio objeto de la solicitud, perfilará *‘Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, órdenes que en síntesis van destinadas a dejar saneado el vínculo jurídico con el predio, pues como es usual en estos trámites restitutorios el labriego que dice ostentar alguna calidad sea propietario, poseedor u ocupante, termina siendo, por su sorpresa, totalmente diferente a la que creía tener, para lo cual la efectiva restitución jurídica implica en muchos asuntos la formalización de la propiedad.*

En ese sentido y como arriba se advirtió la resolución No. 02749 del 29 de Diciembre de 1992 no fue registrada luego no transfirió la propiedad en cabeza de la señora María Offir, teniendo en la actualidad un vínculo tenencial con el fundo que será saneado con esta decisión, máxime si se repara que el acto administrativo de adjudicación tiene incólume la presunción de legalidad, situación reiterada por el INCODER en liquidación cuando informó al Despacho que en efecto se realizó la adjudicación del fundo *CASA LOTE* a la señora Maria Offir no obstante la adjudicataria no realizó el trámite de registro<sup>50</sup>, situación que deberá ser subsanada en esta instancia a fin de proteger los

---

<sup>49</sup> C. Ppal. Fol. 166.

<sup>50</sup> C. Ppal. Fol. 204 y vto.

derechos *ius-fundamentales* en juego, tras advertirse que la decisión del INCORA está llamada a producir los efectos jurídicos para los cuales fue creada, esto es transferir el dominio de un bien baldío en cabeza de un particular.

En esa lógica y a fin de formalizar el vínculo de la señora María Offir Acevedo se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá que en folio de matrícula N° 384-124360 registre la resolución N°. 02749 del 29 de Diciembre de 1992 proferida por el INCORA, para el efecto por secretaría se le remitirá copia de tal documento, hecho lo anterior se inscribirá la sentencia con las medidas de protección jurídica a la propiedad que más adelante se detallaran.

En relación con el área del predio “*CASA LOTE*” no se observa mayor diferencia en su extensión y linderos, pues la resolución N°. 02749 del 29 de Diciembre de 1992 indica que tiene 2040 metros cuadrados<sup>51</sup>, y el resultado del trabajo de georreferenciación elaborado por la URT arrojó un área de 1962 metros cuadrados<sup>52</sup>, siendo la diferencia de 78 metros cuadrados que se da principalmente, como la aseguró la URT en su informe, “*por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad...*”, además la medida contenida en la resolución no necesariamente es la real merced a los precarios sistemas de medición que otrora se hacían, además se evidencia de acuerdo a las actas de colindancias suscritas que tal medición hubo participación de la reclamante, por lo que no se advierte fraude o colusión en favor de terceros, pues en todo caso los linderos y el área fueron plenamente recorridos durante la experticia, dando cuenta de la genuina cabida del inmueble.

Ahora según el plano aportado por la URT el área se traslapa cartográficamente con otros inmuebles, no obstante tal circunstancia deberá ser dilucidada por el IGAC cuando realice el trabajo de actualización catastral, pues se advierte que el predio de la reclamante se encuentra plenamente individualizado tal como quedó evidenciado con el informe de georreferenciación, por lo cual tales traslapes en

---

<sup>51</sup> C. Pruebas Específicas. Folios 76 y ss.

<sup>52</sup> Ib. Folios 80 a 84.

modo alguno impiden la restitución, máxime si se repara que antes que afectar derechos de terceros, los que están afectados son los de la víctima, además nadie reclamó eventuales afectaciones sobre derechos de propiedad. En todo caso si existiere tal situación ella obedece a traslapes cartográficos, que no físicos, lo que obviamente no impide la restitución.

En la fase introductoria se observaron inconsistencias en relación con la plena identificación catastral del predio *CASA LOTE*<sup>53</sup>, sin embargo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC las aclaró debidamente, informando que el fundo reclamado es sin lugar a dudas el identificado con cedula catastral N° 00-02-0002-0349-000 donde se inscribió al señor Bernardo Antonio Gallego Mejía (esposo de la solicitante q.e.p.d) de acuerdo a la Escritura Pública N°.062 del 12 de Abril de 1978 de la Notaría de Bugalagrande, explicando que al momento de realizar la mutación en la ficha predial se anotó erróneamente la matrícula inmobiliaria N°. 384-25713 que no guarda relación alguna con este predio, pues tal folio corresponde a un fundo ubicado en el corregimiento de Ceilán, vereda La Esmeralda al cual le corresponde la cedula catastral No. 00-02-0005-0484-000, por lo cual procedieron a enmendar la situación a través de la Resolución 76-113-0079-2016 anotando aquel número catastral en el folio de matrícula N°. 384-124360 creado con ocasión del presente trámite.

Por las anteriores razones y para los efectos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 literal “b”, se tendrá en cuenta el informe técnico de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD como la experticia que da cuenta de la cabida y linderos del inmueble, así mismo se tendrá que el predio denominado *CASA LOTE* se identifica catastralmente con el número predial N°. 00-02-0002-0349-000 a favor de la señora María Offir Acevedo, por consiguiente **se ordenará** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del fundo solicitado, o las actividades que se deriven de su competencia.

---

<sup>53</sup> En auto que admitió la solicitud fueron advertidas las inconsistencias, pues el predio se identificaba con matrícula inmobiliaria No. 384-124360 y cedula catastral No. 00-02-0002-0349-000, empero al remitirnos a la consulta de ésta cedula catastral se evidencia que se asocia con el folio de matrícula No. 384-0025713-78 y este folio a su vez se asocia con la cedula No. 00-02-0005-0484-000.

- Por ultimo frente a la solicitud elevada por la solicitante en diligencia de interrogatorio, en caminada a que se apruebe una división de hecho que realizó en el fundo reclamado a favor de dos de sus hijos<sup>54</sup>, de golpe se advierte extemporánea pues aquella petición debió hacerse con el libelo introductor, más aun si se repara que el Despacho no cuenta con elementos de juicio que permitan determinar la viabilidad jurídica de aquella división, puesto que se trataría de otro acto jurídico que tiene senda propia por los cauces de la donación, sucesión u otro similar, por lo cual la solicitud **será negada** sin perjuicio de que más adelante y teniendo los elementos suficientes se adopte una decisión al respecto en la etapa post-fallo, previa entrega de un informe por parte de la Unidad de Tierras donde se verifique la viabilidad jurídica de la división y de qué forma afecta la ejecución de proyectos productivos y subsidio de vivienda.

### **3.3.4.- Decisión sobre pasivos, y afectaciones que recaen sobre el inmueble.**

Seguidamente se pasará a hacer mención sobre afectaciones, limitaciones y/o gravámenes que tenga el predio objeto de reclamación, teniendo en cuenta el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD y el folio de matrícula que obra en el expediente<sup>55</sup>.

- Se advierte que no existen gravámenes que recaigan sobre el inmueble, por lo que ninguna orden se perfilara en ese sentido, ahora de acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra ubicado en ninguna zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959 ni en zonas de parques nacionales naturales, como tampoco en territorios colectivos, ni afectaciones ambientales, no obstante se informó que sobre el inmueble recae una solicitud para la exploración de minerales, por lo que oportunamente se requirió a la Agencia Nacional de Minería, quien mediante concepto<sup>56</sup> indicó que el predio no presenta superposición con información minera vigente y que la solicitud de contrato de

---

<sup>54</sup> C.D audiencia del 07 de Julio de 2016, Folio 310. Minuto 49:18, 57:16.

<sup>55</sup> C. Pruebas específicas Fol. 65 a 70 y Cuad. Principal. Fol. 166 y vto.

<sup>56</sup> C. Ppal. Folio 160 a 162.

concesión minero No. OG2-08389 no se encuentra sobre el predio objeto del proceso de restitución, tal como quedó evidenciado en el plano que se adjuntó, por lo cual la afectación advertida no existe, no siendo plausible emitir órdenes sobre el particular.

- Así mismo, obra en el infolio informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aduciendo que las coordenadas del predio objeto del pedimento, se encuentran dentro del área denominada CAUCA-2 “*que han no sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta...*”<sup>57</sup> siendo una zona disponible, por lógica elemental, tal afectación no interfiere de manera alguna en esta extraordinaria causa.

- Respecto de la afectación denominada “*Zona de protección vial Carretera Galicia – La Morena y Bugalagrande –Galicia*”, el Municipio de Bugalagrande a través del profesional Universitario de control físico indicó que la el predio CASA LOTE no será afectado por proyectos o planes de ampliación de las vías nombradas<sup>58</sup>, por contera no incide negativamente con el objeto de este proceso, sin que sea menester perfilar alguna orden en ese sentido.

- Ahora, en relación a los pasivos que la señora María Offir Acevedo pueda tener por obligaciones contraídas con entidades del sector financiero que sean objeto de alivio, se advierte que en la diligencia de interrogatorio informó que no tiene deudas bancarias, ni en materia de servicios públicos<sup>59</sup>, de la misma forma su apoderada no aportó ningún medio persuasor que de fe de lo contrario, por lo que no hay lugar a dar órdenes sobre ello.

- Respecto de los alivios por concepto de impuesto predial se observa la existencia de factura insoluta<sup>60</sup> que recae sobre el inmueble reclamado, referente a vigencias fiscales posteriores al abandono, pasibles de condonación, a fin de restituir el predio saneado de cualquier gravamen o deuda para asegurar plenas

---

<sup>57</sup> C. Ppal. Folio 259 a 261.

<sup>58</sup> *Ibíd.* Fol. 218 y 219.

<sup>59</sup> C.D audiencia del 07 de Julio de 2016, Folio 310. Minuto 47:47 a 48:00.

<sup>60</sup> C. Ppal. Folio 227

condiciones, buscando la estabilización económica y dignificando la vida de la víctima, por tanto se **ordenará al Municipio de Bugalagrande** que por intermedio de la Oficina de Rentas **condone** la deuda hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia esto es las vigencias 2014 a 2016, de igual forma, se **ordenará** al mismo ente territorial **exonerar** del pago de impuesto predial y otras contribuciones que se causen durante los dos años fiscales gravables siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo N° 029 del 28 de febrero de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Bugalagrande en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado.

### **3.3.6.- Medidas complementarias a la restitución.**

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego, a tono con los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, que determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales, entre ellas: (i) el derecho a la restitución de viviendas, tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o ante la imposibilidad material de las anteriores,

que se les indemnice; (ii) el derecho de a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad; y (iii) velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia.

Así pues la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**1.- RATIFICAR** la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 a la señora MARIA OFFIR ACEVEDO, y reconocer la misma condición a sus hijos OLGA MARÍA GALLEGO ACEVEDO, BLANCA NIDIA GALLEGO ACEVEDO, LUZ AYDA GALLEGO ACEVEDO, OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO, FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO y BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO, a quienes se **ORDENARÁ AMPARAR** y **PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

**2.- ORDENAR** la restitución material y formalización jurídica de la propiedad en favor de la señora MARIA OFFIR ACEVEDO del predio denominado “CASA LOTE” ubicado en zona urbana del Corregimiento de Galicia, Municipio de Bugalagrande-Valle del Cauca, con un área de mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (1962 m<sup>2</sup>) (área georreferenciada por la URT), identificado con

cedula catastral No. 00-02-0002-0349-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-124360, delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	953194	780041	4º 10' 13,544" N	76º 3' 29,692" W
2	953185	780042	4º 10' 13,250" N	76º 3' 29,678" W
3	953187	780058	4º 10' 13,307" N	76º 3' 29,160" W
4	953164	780061	4º 10' 12,542" N	76º 3' 29,045" W
5	953163	780072	4º 10' 12,536" N	76º 3' 28,703" W
6	953177	780073	4º 10' 12,990" N	76º 3' 28,671" W
7	953190	780111	4º 10' 13,390" N	76º 3' 27,441" W
8	953195	780131	4º 10' 13,555" N	76º 3' 26,788" W
9	953217	780121	4º 10' 14,280" N	76º 3' 27,098" W
10	953207	780091	4º 10' 13,950" N	76º 3' 28,086" W

Alindado como sigue:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 en dirección oriente hasta llegar al punto 9 con Carretera Bugalagrande - Galicia Distancia: 83.27 m</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 8 con Carretera Galicia - La Morena. Distancia: 24.25 m</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 6 en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con Laura Usuga. Distancia: 74.65 m</i> <i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con Familia Arteaga. Distancia: 10.55 m</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 2 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Carlos Alberto Rentería. Distancia: 48.88 m</i>

**3.- ORDENAR** al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA Valle del Cauca, para que **dentro de los cinco (05) días siguientes** al recibo del respectivo oficio, en el folio de matrícula número 384-124360 proceda a: i) inscribir la resolución N°. 02749 del 29 de Diciembre de 1992 proferida por el INCORA, ii) inscriba esta sentencia, cancelando además las anotaciones N°. 2 y las medidas adoptadas con la admisión de la demanda esto es las anotaciones número 03 y 04, iii) así mismo, como protección a la restitución, **inscriba la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de

ejecutoria de ésta sentencia. Por **Secretaría** se le remitirá copia de la resolución nombrada.

4.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no lo han hecho, incluyan en el Registro Único de Víctimas a OLGA MARÍA GALLEGO ACEVEDO, BLANCA NIDIA GALLEGO ACEVEDO, LUZ AYDA GALLEGO ACEVEDO, OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO, FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO y BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor en el **término de un (1) mes**, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, incluido ayuda humanitaria si hay lugar a ella, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas **cada tres (03) meses**.

5.- ORDENAR a los representantes legales del: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, para que dentro de las órbitas de sus respectivas competencias, en un término de **tres (3) meses otorgue** a la beneficiaria de esta sentencia, **subsidio integral de vivienda**, acreditando su ejecución en un término no mayor a seis (6) meses.

6. ORDENAR a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y UAEGRTD a través del respectivo FONDO, para que dentro de sus competencias, en un término de **tres (3) meses incluyan** a la beneficiaria de esta sentencia en programas **de proyectos productivos** que garanticen el sostenimiento del grupo familiar, prestando la asistencia técnica que se requiera en su ejecución.

7.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-, que dentro del término **de quince días (15) brinde con enfoque diferencial** a la solicitante y su grupo familiar descrito, programas de formación y capacitación

para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, **ofreciendo** en todo caso la capacitación técnica necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos.

**8.-** ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, a través de su Secretaría de Salud o la dependencia competente, que en un término de **diez (10) días**, sí no lo han hecho aún, **brinde(n)** a la solicitante MAÍA OFFIR ACEVEDO, y a sus hijos OLGA MARÍA GALLEGO ACEVEDO, BLANCA NIDIA GALLEGO ACEVEDO, LUZ AYDA GALLEGO ACEVEDO, OLGA MARÍA GALLEGO ACEVEDO, OSCAR FERNANDO GALLEGO ACEVEDO, FABIO NELSON GALLEGO ACEVEDO y BLANCA NUBIA GALLEGO ACEVEDO, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite, dando cuenta de la valoración en el mismo término.

**9.-** ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional Valle del Cauca, para que en un **término de treinta (30) días**, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “CASA LOTE”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 teniendo como referencia el trabajo en campo efectuado por la UAEGRTD.

**10.-** ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Bugalagrande -Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se sirva condonar los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido “CASA LOTE” con cedula catastral 00-02-0002-0349-000, causados entre los periodos correspondientes desde 2014 a 2016.

Asimismo, se servirá exonerar de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución a favor de la señora MARÍA OFFIR ACEVEDO, durante los dos periodos gravables siguientes desde la ejecutoria de esta sentencia.

**11.-** ORDENAR al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de la señora MARÍA OFFIR ACEVEDO en el predio restituído, presentando un **informe bimestral** a este despacho sobre las actividades realizadas.

**12.-** SIN LUGAR a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto la propietaria se encuentran retornada desde el año 2006.

**13.-** REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**14.-** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**